



**EXPEDIENTE** : N° 083-2012-OEFA-DFSAI/PE  
**ADMINISTRADO** : SEA PROTEIN S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CONCESIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA NUEVO, DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Sea Protein S.A. por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) Las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008; y,
- b) Los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009.

**SANCION:** 1.8 UIT

Lima, 22 FEB. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Oficio N° 1202-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 06 de octubre de 2011 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Sea Protein S.A.<sup>1</sup> por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 622-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 17 de octubre de 2012 (folios 30 y 31 del Expediente) de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2. El 19 de octubre de 2011 (folios 02 al 22 del Expediente) y el 19 de noviembre de 2012 (folios 36 al 57 del Expediente), la empresa Sea Protein S.A. presenta descargos a la imputación efectuada, señalando lo siguiente:

- (i) Mediante Carta C.S.P. 0136/2011, presentada el 19 de octubre del 2011, refiere que a través de la Carta C.S.P. 008/2009 presentó tres Manifiestos de Residuos Sólidos del 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009 (adjunta copia de la Carta C.S.P. 008/2009 -folio 21 del expediente).

La empresa Sea Protein S.A. es titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "concha de abanico" (*Agropecten purpuratus*) en un área de 86.5500 Ha., ubicada en la Zona de Bahía Samanco, distrito de Chimbote, provincia de Santa Nuevo, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 229-2006-PRODUCE/DGEPP emitida el 06 de julio de 2006, información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 27 del Expediente).







- (ii) Con relación a los documentos correspondientes al periodo 2007-2008 señala que por un error voluntario no fue enviado oportunamente, por lo que alcanza los mismos con su escrito de descargos. Adjunta Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y tres Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2007 (folios 02 al 20 del Expediente).
- (iii) Sostiene además que sí cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos por los ejercicios 2008-2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008.

## II. CUESTION EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Sea Protein S.A. incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)

## III. ANÁLISIS

4. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>2</sup>, señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP<sup>3</sup>, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
6. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del RLGP<sup>4</sup>, se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

### Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

### Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

### Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

#### Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

“Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.”





7. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley<sup>5</sup>.
8. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS<sup>6</sup> señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.
9. Al respecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>7</sup> debe ser entendida como el documento técnico-administrativo con carácter de declaración jurada, mediante el cual el generador declara cómo viene manejando y manejará durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad, operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar, modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
10. Asimismo, el Manejo de Residuos Sólidos<sup>8</sup> es entendido como toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final, en ese sentido el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conlleva este carácter técnico operativo y además establece las responsabilidades y describe las acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos en el ámbito de las oficinas e instalaciones de la empresa.
11. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos

<sup>5</sup> En ese sentido, debe recalarse que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**  
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>7</sup> Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

<sup>8</sup> Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.





Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.

12. Siendo esto así, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP<sup>9</sup> establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

13. Mediante el Oficio N° 1220-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 30 de septiembre de 2011 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Sea Protein S.A. por los siguientes hechos:

"No ha alcanzado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP), la Declaración de manejo de residuos sólidos y Plan de manejo de residuos sólidos de los años 2007-2008 y 2008-2009 de la concesión ubicada en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, incurriendo en presunta infracción administrativa, de acuerdo al numeral 74 del artículo 134° del RLGP".

(El subrayado es nuestro)

14. El Informe N° 288-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 14 de diciembre de 2011, emitido por la DIGAAP (folio 25 del Expediente), corrobora los hechos registrados en el Oficio N° 1220-2011-PRODUCE/DIGAAP, consignando textualmente lo siguiente:

"La empresa SEA PROTEIN S.A. titular de la concesión acuícola de 86,55 ha. ubicada en Bahía Samanco, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, habría incurrido en presunta infracción administrativa "No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, dentro de los quince primeros días de cada año" la misma que está tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca (D.S. N° 012-2001-PE)."

(El subrayado es nuestro)

15. Al respecto, el administrado señala en sus descargos que ha presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, sin embargo, se debe tomar en cuenta que el presente procedimiento sancionador está referido únicamente a las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo, no será materia de evaluación, ni mucho menos la libera de responsabilidad.

16. Asimismo, y respecto a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007, se debe tener presente lo señalado en el artículo 115° del RLGRS el cual establece que el generador de residuos sólidos deberá presentar a la autoridad competente, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, una

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.





Declaración de Manejo de Residuos Sólidos acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo.

17. Siendo esto así, y respecto a los hechos materia de investigación, se tiene que el administrado:

- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2008, que venció el 22 de enero de 2008, (período 2007-2008) debió haber presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, y
- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2009, que venció el 23 de enero de 2009, (período 2008-2009) debió haber presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009.

18. De los documentos que el administrado ha adjuntado a sus descargos, y respecto al período 2007-2008, se verifica que ha presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 el 19 de octubre de 2011, como se verifica del cargo de presentación que obra a folios 22 y 55 del Expediente; es decir fuera del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS, con lo cual se demuestra el incumplimiento a la normativa antes indicada.

19. Asimismo, y respecto al período 2008-2009, si bien la empresa Sea Protein S.A. manifiesta que con escrito de Registro N° 00005834-2009 del 21 de enero de 2009 (fojas 21 y 55 del Expediente) ha presentado su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 (folios 22 y 55 del Expediente) es de indicarse que conforme a lo señalado en el Informe N° 288-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa emitido por la DIGAAP del 14 de diciembre del 2011 (fecha posterior a la presentación del referido escrito), se indica expresamente lo siguiente (folio 25 del Expediente):

*"En la consolidación de la información, relacionada con el cumplimiento de compromisos ambientales, se ha logrado verificar que la empresa **SEA PROTEIN S.A.** no ha presentado a esta Dirección General la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la actividad acuícola de concha de abanico de la concesión marina de 86,55 ha. ubicada en Bahía de Samanco, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, correspondiente a los años 2007-2008 y 2008-2009."*

(El subrayado es nuestro)

20. Por otro lado, conforme a lo señalado en los párrafos 16 y 17, el administrado debió haber presentado a la autoridad competente, dentro de los primeros quince días del año 2009, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008, acompañado del Plan de Manejo de Residuos del año 2009, lo que en el presente caso no ha sucedido, tal como se verifica de los documentos que obran a folios 02 a 22 y 35 a 56 del Expediente.

21. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y al hecho que los descargos de la empresa Sea Protein S.A. no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, conforme a las formalidades y dentro de los plazos señalados en el artículo 115° del RLGRS, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.





Determinación de la sanción a imponer a la empresa Sea Protein S.A.

- 22. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>10</sup>
- 23. La empresa Sea Protein S.A. es titular y operadora de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso “concha de abanico” (*Agropecten purpuratus*) en un área de 86.5500 Ha.<sup>11</sup>.
- 24. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de los niveles de producción, esto es, en un rango de una multa de entre 0.5 a 0.9 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT):

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	Centros Acuícolas: De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT  La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

- 25. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes<sup>12</sup> considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

<sup>10</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD.

<sup>11</sup> Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1, la empresa Sea Protein S.A. es titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala.

<sup>12</sup> La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).







- 26. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

- 27. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental, además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, definidos referencialmente en el artículo 230°, numeral 3, y el artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- 28. La fórmula es la siguiente<sup>13</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100}\right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores agravantes y atenuantes

Cálculo de la sanción.

- 29. El cálculo de la sanción corresponde al siguiente hecho imputado: no presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009 dentro del plazo legal establecido.

- 30. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).

- 31. Para el caso de los centros acuícolas de mayor escala, dicha norma establece una multa en un rango de 0,5 a 0,9 UIT<sup>14</sup>.

- 32. Cabe señalar que la Declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólidos del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo. La no presentación de ambos instrumentos ambientales en el plazo establecido constituye un incumplimiento aplicable al período de un año.



<sup>13</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

<sup>14</sup> SEA PROTEIN S.A: concesión para maricultura a mayor escala, ubicada en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash (Expediente N° 083-2012-OEFA-DFSAI/PE, folio 28); centro acuícola de mayor escala.





33. En el presente caso se han detectado incumplimientos en dos periodos, por lo tanto se efectuará el cálculo de multa para cada uno de ellos, de manera independiente.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2008 dentro del plazo legal establecido<sup>15</sup>.

**Beneficio ilícito (B)**

34. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas, lo que se estima como la inversión que debió realizar en el escenario de cumplimiento, donde la empresa hubiera contado con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, para presentarlos en el plazo legal, en cada período.

35. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>16</sup>, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador:

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2008)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) <sup>(1)</sup>	S/. 7 357,91
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( ene 2008 - ene 2009) <sup>(3)</sup>	12
CEc: Costo evitado, capitalizado a ene 2009: $CE \cdot (1 + COK)^T$ <sup>11</sup>	S/. 8 240,86
IPC (dic 2012/ene 2009) <sup>(4)</sup>	1,10
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 9 056,60
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(5)</sup>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013</b>	<b>2,45 UIT</b>

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 083-2012-OEFA/DFSAI/PE).
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE, Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

36. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,45 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

37. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los quince primeros días de cada año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente<sup>17</sup>; por tanto, para el presente caso se determina la probabilidad, la cual equivale a 1.

<sup>15</sup> Tanto la Declaración del año 2007, como el Plan para el 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2008.

<sup>16</sup> Para los costos de la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se tomó como referencia el costo que propone una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero.

<sup>17</sup> Para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal es constatada por la entidad competente (DGAAP) mediante la consolidación de la información relacionada a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los Establecimientos







Factores agravantes y atenuantes

38. Los factores agravantes y atenuantes, se enmarcan dentro del numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG<sup>18</sup> conforme al siguiente cuadro.

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido <sup>(1)</sup>	4
F2. El perjuicio económico causado <sup>(2)</sup>	4
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción <sup>(3)</sup>	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción <sup>(4)</sup>	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido <sup>(5)</sup>	20
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor <sup>(6)</sup>	0
<b>TOTAL (1+ΣF/100)</b>	<b>1,28</b>

- (1) Se considera que la infracción de no haber presentado una declaración y un plan de residuos sólidos implica que han sido manejados deficientemente, teniendo al menos un impacto negativo asimilable por el entorno y localizado en el área de influencia del proyecto.
- (2) La concesión de SEA PROTEIN S.A. se encuentra en el departamento de Ancash, provincia del Santa, distrito de Nuevo Chimbote, con una incidencia de pobreza total de 21,4% (INEI, 2009).
- (3) No se han considerado antecedentes de infracciones.
- (4) No se registraron atenuantes por subsanación, ni agravantes por entorpecimiento de la supervisión.
- (5) SEA PROTEIN S.A. en el año 2008 registró ingresos en el rango de 14000 – 130000 UIT (Perú: The Top 10000 Companies. 2010). Los ingresos por ventas se asumen como una aproximación a los niveles de producción de la empresa.
- (6) No se registraron atenuantes por error inducido, ni agravantes por intencionalidad.

39. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.06, conforme al siguiente cuadro:



Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional. (Como señala el informe N° 288-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

<sup>18</sup> Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo- Ley N° 29060)

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...) “Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.
- 2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal”





DETALLE DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.	Calificación	Sub Total
<b>1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)</b>		
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP	0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8	0
<b>1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Existe afectación a pueblos indígenas	8	0
<b>1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad</b>		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	2
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8	
<b>1.4 Según la Extensión</b>		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	2
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8	
<b>2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>	Calificación	
<b>2.1 Incidencia de Pobreza Total</b>		
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4	2
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10	
Fuente: Mapa de pobreza-INEI		
<b>3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.</b>	Calificación	
<b>3.1 Incumplimiento de la misma infracción</b>		
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado(s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	10	0
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado(s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	20	
<b>3.2 Incumplimiento de otras infracciones</b>		
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8	
<b>4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción</b>	Calificación	
<b>4.1 Subsanación voluntaria</b>		
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-40	0
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20	
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0	
<b>4.2 Grado de colaboración</b>		
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0
El administrado no colabora con la supervisión	3	
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	6	
<b>5. Beneficio ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.</b>	Calificación	
<b>5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)</b>		
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0	
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5	
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10	
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15	0
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20	
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25	
Más de 700000 UIT	30	
<b>6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter Intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.</b>	Calificación	
<b>6.1 Error inducido</b>		
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30	0
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
<b>6.2 Carácter Intencional</b>		
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
Error operativo	3	
Negligencia o dolo	6	
<b>Total factores atenuantes y agravantes</b>		<b>1.06</b>

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas.





Valor Económico del incumplimiento

40. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3,13 UIT:

$$\text{Multa} = [(2,45 \text{ UIT}) / (1)] * [1,28]$$

$$\text{Multa} = 3,13 \text{ UIT}$$

41. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA (2008)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,45 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1,28
<b>MULTA PROPUESTA en UIT (2008)</b>	<b>3,13 UIT</b>

Fuente: DFSAI

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 dentro del plazo legal establecido<sup>19</sup>:

Beneficio ilícito (B)

42. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador:

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2009)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) <sup>(1)</sup>	S/. 7 838,12
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( ene 2009 - ene 2010) <sup>(3)</sup>	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2010: CE*(1+COK) <sup>11</sup>	S/. 8 778,70
IPC (dic 2012/ene 2010) <sup>(4)</sup>	1,09
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 9 605,83
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(b)</sup>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT <sub>2013</sub></b>	<b>2,60 UIT</b>

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 083-2012-OEFA DFSAI/PE).

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

(5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

43. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,60 UIT.

Probabilidad de detección y Factores agravantes y atenuantes

<sup>19</sup> Tanto la Declaración del año 2008, como el Plan para el 2009, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2009.





44. Debido a que se trata de incumplimientos similares, efectuados por el mismo infractor y bajo las mismas circunstancias, se adoptarán los valores estimados anteriormente para la probabilidad de detección (1,0) y para los Factores Agravantes y Atenuantes (1,28).

Valor Económico del incumplimiento

45. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3,37 UIT:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,60 \text{ UIT}) / (1)] * [1,28] \\ \text{Multa} &= 3,32 \text{ UIT} \end{aligned}$$

46. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA (2009)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,60 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1,28
<b>MULTA PROPUESTA en UIT (2010)</b>	<b>3,32 UIT</b>

Fuente: DfSAI

Monto de la sanción a imponerse a la empresa Sea Protein S.A.:

47. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa Sea Protein S.A., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, equivale a uno con ocho décimas (1.8) UIT conforme al siguiente detalle:

- a) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2008 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 3,13 UIT. Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 0,5 a 0,9 UIT<sup>20</sup>, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.
- b) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 3,32 UIT. Debido a que la multa calculada supera el rango de sanción entre 0,5 a 0,9 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 0.9 UIT.

<sup>20</sup> SEA PROTEIN S.A.: concesión para maricultura a mayor escala, ubicada en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash (Expediente N° 083-2012-OEFA-DFAI/PE, folio 28); centro acuícola de mayor escala.

Al respecto, el código 74 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE), señala:

Código	Infracción	Sanción
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 082-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
Expediente N° 1529-2010-PRODUCE/DIGSECOI-Dsvs

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

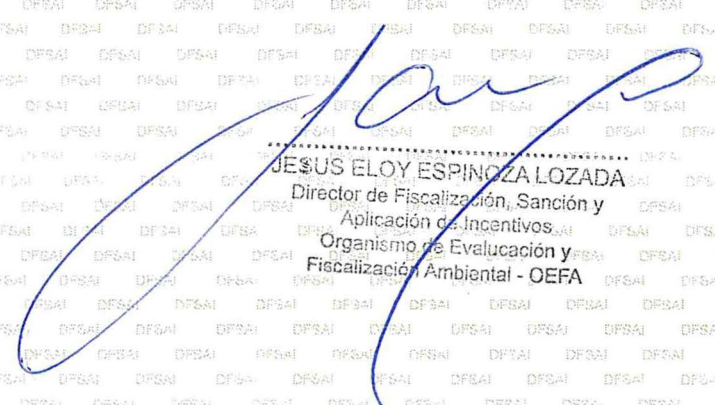
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Sea Protein S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a uno con ocho décimas (1.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución, por no presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, dentro del plazo legal establecido.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



